Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **03456/INFOEM/IP/RR/2024, 03457/INFOEM/IP/RR/2024, 03458/INFOEM/IP/RR/2024 03459/INFOEM/IP/RR/2024, 03460/INFOEM/IP/RR/2024, 03461/INFOEM/IP/RR/2024, 03462/INFOEM/IP/RR/2024 y 03463/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por **XXXXX XXXXXXXXXXX,**  en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,** a las solicitudes de acceso a la información pública 00479/TLALNEPA/IP/2024, 00480/TLALNEPA/IP/2024, 00482/TLALNEPA/IP/2024 00483/TLALNEPA/IP/2024, 00485/TLALNEPA/IP/2024 00486/TLALNEPA/IP/2024, 00487/TLALNEPA/IP/2024 y 00491/TLALNEPA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Particular presentó ocho solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en los siguientes términos:

***Solicitud de Información 00479/TLALNEPA/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito que el segundo regidor de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, proporcione la siguiente información, en relación con la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, considerando que en el tabulador de sueldos del municipio ya están contempladas las figuras de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador y así mismo, que ya aparecen en la nómina municipal las personas que ejercen esos cargos: 1. ¿Cuándo se emitió la convocatoria por parte del ayuntamiento para contratar a dicho personal (Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador)? 2. ¿Cuál fue el plazo de registro para los aspirantes? 3. ¿Cuántos aspirantes se inscribieron para aspirar a cada uno de los puestos? 4. ¿Cuándo se realizó el examen para seleccionar a las mejores propuestas? 5. ¿Cuántos y quiénes fueron propuestos por el Presidente Municipal ante el Ayuntamiento para su nombramiento? 6. ¿Se consideró la paridad de género al presentar la propuesta? 7. ¿Cuándo se realizó la sesión de cabildo para nombrar a los Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador? 8. ¿Cuál fue el sentido de su voto ante la propuesta de nombramiento? 9. ¿A partir de cuándo entró en vigor el nombramiento de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador en Tlalnepantla de Baz, Estado de México?.” (Sic)*

***Solicitud de Información 00480/TLALNEPA/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito que el tercer regidor de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, proporcione la siguiente información, en relación con la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, considerando que en el tabulador de sueldos del municipio ya están contempladas las figuras de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador y así mismo, que ya aparecen en la nómina municipal las personas que ejercen esos cargos: 1. ¿Cuándo se emitió la convocatoria por parte del ayuntamiento para contratar a dicho personal (Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador)? 2. ¿Cuál fue el plazo de registro para los aspirantes? 3. ¿Cuántos aspirantes se inscribieron para aspirar a cada uno de los puestos? 4. ¿Cuándo se realizó el examen para seleccionar a las mejores propuestas? 5. ¿Cuántos y quiénes fueron propuestos por el Presidente Municipal ante el Ayuntamiento para su nombramiento? 6. ¿Se consideró la paridad de género al presentar la propuesta? 7. ¿Cuándo se realizó la sesión de cabildo para nombrar a los Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador? 8. ¿Cuál fue el sentido de su voto ante la propuesta de nombramiento? 9. ¿A partir de cuándo entró en vigor el nombramiento de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador en Tlalnepantla de Baz, Estado de México?.” (Sic)*

***Solicitud de Información 00482/TLALNEPA/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito que el quinto regidor de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, proporcione la siguiente información, en relación con la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, considerando que en el tabulador de sueldos del municipio ya están contempladas las figuras de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador y así mismo, que ya aparecen en la nómina municipal las personas que ejercen esos cargos: 1. ¿Cuándo se emitió la convocatoria por parte del ayuntamiento para contratar a dicho personal (Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador)? 2. ¿Cuál fue el plazo de registro para los aspirantes? 3. ¿Cuántos aspirantes se inscribieron para aspirar a cada uno de los puestos? 4. ¿Cuándo se realizó el examen para seleccionar a las mejores propuestas? 5. ¿Cuántos y quiénes fueron propuestos por el Presidente Municipal ante el Ayuntamiento para su nombramiento? 6. ¿Se consideró la paridad de género al presentar la propuesta? 7. ¿Cuándo se realizó la sesión de cabildo para nombrar a los Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador? 8. ¿Cuál fue el sentido de su voto ante la propuesta de nombramiento? 9. ¿A partir de cuándo entró en vigor el nombramiento de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador en Tlalnepantla de Baz, Estado de México?.” (Sic)*

 ***Solicitud de Información 00483/TLALNEPA/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito que el sexto regidor de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, proporcione la siguiente información, en relación con la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, considerando que en el tabulador de sueldos del municipio ya están contempladas las figuras de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador y así mismo, que ya aparecen en la nómina municipal las personas que ejercen esos cargos: 1. ¿Cuándo se emitió la convocatoria por parte del ayuntamiento para contratar a dicho personal (Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador)? 2. ¿Cuál fue el plazo de registro para los aspirantes? 3. ¿Cuántos aspirantes se inscribieron para aspirar a cada uno de los puestos? 4. ¿Cuándo se realizó el examen para seleccionar a las mejores propuestas? 5. ¿Cuántos y quiénes fueron propuestos por el Presidente Municipal ante el Ayuntamiento para su nombramiento? 6. ¿Se consideró la paridad de género al presentar la propuesta? 7. ¿Cuándo se realizó la sesión de cabildo para nombrar a los Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador? 8. ¿Cuál fue el sentido de su voto ante la propuesta de nombramiento? 9. ¿A partir de cuándo entró en vigor el nombramiento de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador en Tlalnepantla de Baz, Estado de México?.” (Sic)*

***Solicitud de Información 00485/TLALNEPA/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito que el octavo regidor de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, proporcione la siguiente información, en relación con la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, considerando que en el tabulador de sueldos del municipio ya están contempladas las figuras de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador y así mismo, que ya aparecen en la nómina municipal las personas que ejercen esos cargos: 1. ¿Cuándo se emitió la convocatoria por parte del ayuntamiento para contratar a dicho personal (Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador)? 2. ¿Cuál fue el plazo de registro para los aspirantes? 3. ¿Cuántos aspirantes se inscribieron para aspirar a cada uno de los puestos? 4. ¿Cuándo se realizó el examen para seleccionar a las mejores propuestas? 5. ¿Cuántos y quiénes fueron propuestos por el Presidente Municipal ante el Ayuntamiento para su nombramiento? 6. ¿Se consideró la paridad de género al presentar la propuesta? 7. ¿Cuándo se realizó la sesión de cabildo para nombrar a los Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador? 8. ¿Cuál fue el sentido de su voto ante la propuesta de nombramiento? 9. ¿A partir de cuándo entró en vigor el nombramiento de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador en Tlalnepantla de Baz, Estado de México?.” (Sic)*

***Solicitud de Información 00486/TLALNEPA/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito que el noveno regidor de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, proporcione la siguiente información, en relación con la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, considerando que en el tabulador de sueldos del municipio ya están contempladas las figuras de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador y así mismo, que ya aparecen en la nómina municipal las personas que ejercen esos cargos: 1. ¿Cuándo se emitió la convocatoria por parte del ayuntamiento para contratar a dicho personal (Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador)? 2. ¿Cuál fue el plazo de registro para los aspirantes? 3. ¿Cuántos aspirantes se inscribieron para aspirar a cada uno de los puestos? 4. ¿Cuándo se realizó el examen para seleccionar a las mejores propuestas? 5. ¿Cuántos y quiénes fueron propuestos por el Presidente Municipal ante el Ayuntamiento para su nombramiento? 6. ¿Se consideró la paridad de género al presentar la propuesta? 7. ¿Cuándo se realizó la sesión de cabildo para nombrar a los Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador? 8. ¿Cuál fue el sentido de su voto ante la propuesta de nombramiento? 9. ¿A partir de cuándo entró en vigor el nombramiento de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador en Tlalnepantla de Baz, Estado de México?.” (Sic)*

***Solicitud de Información 00487/TLALNEPA/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito que el primer regidor de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, proporcione la siguiente información, en relación con la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, considerando que en el tabulador de sueldos del municipio ya están contempladas las figuras de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador y así mismo, que ya aparecen en la nómina municipal las personas que ejercen esos cargos: 1. ¿Cuándo se emitió la convocatoria por parte del ayuntamiento para contratar a dicho personal (Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador)? 2. ¿Cuál fue el plazo de registro para los aspirantes? 3. ¿Cuántos aspirantes se inscribieron para aspirar a cada uno de los puestos? 4. ¿Cuándo se realizó el examen para seleccionar a las mejores propuestas? 5. ¿Cuántos y quiénes fueron propuestos por el Presidente Municipal ante el Ayuntamiento para su nombramiento? 6. ¿Se consideró la paridad de género al presentar la propuesta? 7. ¿Cuándo se realizó la sesión de cabildo para nombrar a los Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador? 8. ¿Cuál fue el sentido de su voto ante la propuesta de nombramiento? 9. ¿A partir de cuándo entró en vigor el nombramiento de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador en Tlalnepantla de Baz, Estado de México?.” (Sic)*

***Solicitud de Información 00491/TLALNEPA/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito que el décimo segundo regidor de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, proporcione la siguiente información, en relación con la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, considerando que en el tabulador de sueldos del municipio ya están contempladas las figuras de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador y así mismo, que ya aparecen en la nómina municipal las personas que ejercen esos cargos: 1. ¿Cuándo se emitió la convocatoria por parte del ayuntamiento para contratar a dicho personal (Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador)? 2. ¿Cuál fue el plazo de registro para los aspirantes? 3. ¿Cuántos aspirantes se inscribieron para aspirar a cada uno de los puestos? 4. ¿Cuándo se realizó el examen para seleccionar a las mejores propuestas? 5. ¿Cuántos y quiénes fueron propuestos por el Presidente Municipal ante el Ayuntamiento para su nombramiento? 6. ¿Se consideró la paridad de género al presentar la propuesta? 7. ¿Cuándo se realizó la sesión de cabildo para nombrar a los Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador? 8. ¿Cuál fue el sentido de su voto ante la propuesta de nombramiento? 9. ¿A partir de cuándo entró en vigor el nombramiento de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador en Tlalnepantla de Baz, Estado de México?.” (Sic)*

En las ocho solicitudes el Particular eligió como modalidad de entrega *“a través de SAIMEX”*

**II. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme a lo siguiente:

**Solicitud de Información 00479/TLALNEPA/IP/2024**

i) Oficio número SM/1975/2024, del treinta de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, a través del cual señala que remite la respuesta proporcionada por la segunda regidora.

ii) Oficio número 2ªReg/099/2024, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Segunda Regidora, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…me permito hacer de su conocimiento que atendiendo a la literalidad de lo requerido por el solicitante respecto de “…el tabulador de sueldos, la propuesta de las figuras o cargos de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador, así como la nómina municipal…”, no forman parte del ámbito de competencia directa de la suscrita en razón de que si bien de conformidad con la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios regula como atribución del Ayuntamiento la designación de las personas que van a ejercer ese cargo, también lo es que la misma se realiza por mayoría de los miembros de cabildo, entendiéndose por este, a la reunión en sesión colegiada de los miembros del ayuntamiento, y previo cumplimiento del procedimiento o requisitos de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables lo regulen, no así de manera unilateral en mi calidad de Segunda Regidora; del mismo modo por lo que respecta al tabulador de sueldos y nómina, dichas funciones, atribuciones o facultades forman parte de las diversas áreas que conforman la administración municipal y no así en mi calidad de Segunda Regidora.*

*Ahora bien,* ***por lo que respecta a los puntos del 1 al 9 del oficio de referencia, de conformidad con las facultades, funciones y atribuciones que tiene la suscrita como Segunda Regidora, es de referirse que si bien en términos de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios,*** *regula dichos puntos, también lo es que no son señalados de manera particular y unilateral al cargo que se desempeña, sino que a través del Ayuntamiento, entendiéndose por este, como Órgano de Gobierno Municipal que funciona en pleno y se encuentra integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, Síndicas o Síndicos y Regidoras y Regidores, conforme a los ordenamientos legales correspondientes, y previo cumplimiento de los requisitos y trámites a que haya lugar; por lo que atendiéndose a lo antes citado, así como a lo dispuesto por el transitorio TERCERO de la ya citada Ley de Justicia Cívica, es que* ***me permito referir que a la fecha se encuentran realizándose adecuaciones normativas a que haya lugar, así como a la reestructuración correspondiente, a fin de dar cumplimiento por dicha ley, encontrándose en tiempo y forma para lo conducente****…”*

**Solicitud de Información 00480/TLALNEPA/IP/2024**

i) Oficio número SM/2027/2024, del siete de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, a través del cual señala que remite la respuesta proporcionada por la Novena regidora.

ii) Oficio número 3RA REG/006/2024, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el tercer Regidor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone en términos idénticos lo señalado en el oficio descrito en el inciso ii) de la solicitud 00479/TLALNEPA/IP/2024.

**Solicitud de Información 00482/TLALNEPA/IP/2024**

i) Oficio número SM/1956/2024, del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, a través del cual señala que remite la respuesta proporcionada por el quinto regidor.

ii) Oficio número 5REG/078/2024, del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el quinto Regidor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone en términos idénticos lo señalado en el oficio descrito en el inciso ii) de la solicitud 00479/TLALNEPA/IP/2024.

**Solicitud de Información 00483/TLALNEPA/IP/2024**

i) Oficio número 6R/036/2024, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Sexta Regidora, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone en términos idénticos lo señalado en el oficio descrito en el inciso ii) de la solicitud 00479/TLALNEPA/IP/2024.

**Solicitud de Información 00485/TLALNEPA/IP/2024**

i) Oficio número SM/1955/2024, del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, a través del cual señala que remite la respuesta proporcionada por la Novena regidora.

ii) Oficio número R8/029/2024, del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el octavo Regidor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone en términos idénticos lo señalado en el oficio descrito en el inciso ii) de la solicitud 00479/TLALNEPA/IP/2024.

**Solicitud de Información 00486/TLALNEPA/IP/2024**

i) Oficio número SM/1954/2024, del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, a través del cual señala que remite la respuesta proporcionada por la Novena regidora.

ii) Oficio número R-IX/020/2024, del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Novena Regidora, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone en términos idénticos lo señalado en el oficio descrito en el inciso ii) de la solicitud 00479/TLALNEPA/IP/2024.

**Solicitud de Información 00487/TLALNEPA/IP/2024**

i) Oficio número SM/1933/2024, del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, a través del cual señala que remite la respuesta proporcionada por el primer regidor.

ii) Oficio número TLA/1R/076/2024, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Primer Regidor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone en términos idénticos lo señalado en el oficio descrito en el inciso ii) de la solicitud 00479/TLALNEPA/IP/2024.

**Solicitud de Información 00491/TLALNEPA/IP/2024**

i) Oficio número SM/1952/2024, del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, a través del cual señala que remite la respuesta proporcionada por el décimo regidor.

ii) Oficio número R11/022/2024, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el octavo Regidor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone en términos idénticos lo señalado en el oficio descrito en el inciso ii) de la solicitud 00479/TLALNEPA/IP/2024.

**III. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en idénticos términos conforme a lo siguientes:

***“ACTO IMPUGNADO***

*La respuesta emitida no atiende a la solicitud de información solicitada y solamente busca la forma de salir por la tangente. Al comentar que la solicitud de información se realiza “en relación con la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, considerando que en el tabulador de sueldos del municipio ya están contempladas las figuras de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador y así mismo, que ya aparecen en la nómina municipal las personas que ejercen esos cargos” es únicamente para brindar un antecedente, que nos indica que si los nombramientos ya existen, y que tanto la nómina como el tabulador de sueldos de Tlalnepantla de Baz ya los considera, es porque los síndicos y regidores ya tuvieron que nombrarlos, tal como lo establece la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios..” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*En vez de contestar las preguntas en relación a si ya lo hicieron o no lo han hecho, dice qué no le corresponde y dice que se encuentra en el plazo legal para hacer o no hacer lo que debería haber hecho ya. Adicionalmente, a la fecha de emitir la respuesta, ya había sido publicado el Reglamento de Justicia Cívica de Tlalnepantla de Baz en la Gaceta Municipal (http://repositorio.tlalnepantla.gob.mx/files/pdf/repositorio/6880gt.pdf?v=c4ca4238a0b923820dcc509a6f75849b), y en él se atribuye también la responsabilidad de los nombramientos a los integrantes del Ayuntamiento. Por consiguiente, no se otorgó la respuesta correspondiente a mi solicitud, sobre una actividad que está obligado a hacer en conjunto como Ayuntamiento, pero de manera individual como uno sus integrantes.” (Sic)*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente 03456/INFOEM/IP/RR/2024, 03457/INFOEM/IP/RR/2024, 03458/INFOEM/IP/RR/2024 03459/INFOEM/IP/RR/2024, 03460/INFOEM/IP/RR/2024, 03461/INFOEM/IP/RR/2024, 03462/INFOEM/IP/RR/2024 y 03463/INFOEM/IP/RR/2024a los medios de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó a los Comisionados **Luis Gustavo Parra Noriega,** **Sharon Cristina Morales Martínez, José Martínez Vilchis, Guadalupe Ramírez Peña y María del Rosario Mejía Ayala** para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El cinco, seis, siete, diez de junio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión, interpuestos por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cual fueron notificados a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión, **03457/INFOEM/IP/RR/2024, 03458/INFOEM/IP/RR/2024, 03459/INFOEM/IP/RR/2024, 03461/INFOEM/IP/RR/2024, y 03463/INFOEM/IP/RR/2024 al 03456/INFOEM/IP/RR/2024**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, así como los Recursos de Revisión **03460/INFOEM/IP/RR/2024, y 03462/INFOEM/IP/RR/2024** turnados durante su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, del diecinueve de junio de la presente anualidad, a los ya acumuladosal advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que señaló como Sujeto Obligado al **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.**

**d) Informe Justificado.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, a los recursos de revisión conforme a lo siguiente:

**Recurso de Revisión 03456/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio número SM/2482/2024, del doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta que remite el informe justificado proporcionado por el primer regidor.

ii) Oficio número TLA/IR/088/2024, del diez de junio de dos mil veinticuatro suscrito por el primer regidor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…Ahora bien, por cuanto hace a cada uno de los puntos que se solicitan, consistentes en,* ***punto 1****, ¿Cuándo se emitió la convocatoria por parte del ayuntamiento para contratar a dicho personal (Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador)?,* ***me permito señalar que no se ha emitido convocatoria;*** *respecto del* ***punto 2*** *consistente en ¿Cuál fue el plazo de registro para los aspirantes?* ***Se señala que no se ha emitido ningún plazo****, respecto del* ***punto 3****, consistente en ¿Cuántos aspirantes se inscribieron para aspirar a cada uno de los puestos?,* ***se manifiesta que no se han inscrito aspirantes;*** *respecto del* ***punto 4****, consistente en ¿Cuándo se realizó el examen para seleccionar a las mejores propuestas?,* ***se señala que no se han realizado exámenes****; respecto del* ***punto 5****, consistente en ¿Cuántos y quiénes fueron propuestos por el Presidente Municipal ante el Ayuntamiento para su nombramiento?,* ***se manifiesta que no se han realizado propuestas****; respecto del* ***punto 6****, consistente en ¿Se consideró la paridad de género al presentar la propuesta?,* ***se manifiesta que no se han presentado propuestas;*** *respecto del* ***punto 7****, consistente en ¿Cuándo se realizó la sesión de cabildo para nombrar a los Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador?,* ***se señala que no se ha realizado la sesión que se señala****, respecto del* ***punto 8****, consistente en, ¿Cuál fue el sentido de su voto ante la propuesta de nombramiento?,* ***se responde que no se ha emitido voto****, y respecto del* ***punto 9****, consistente en, ¿A partir de cuándo entró en vigor el nombramiento de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador en Tlalnepantla de Baz, Estado de México?,* ***se desconoce, toda vez que no forma parte del ámbito de competencia del suscrito Regidor la emisión de nombramientos de manera particular ni recabar, obtener, tramitar o resguardar la documentación y/o información alguna de la naturaleza de la que solicita; por lo que, en caso de requerir la información, deberá solicitarla a la unidad administrativa que corresponda.***

*Ahora bien por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por el recurrente, consistentes en la publicación del Reglamento de Justicia Cívica de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, es de señalarse que el mismo se emite en términos de lo previsto en el transitorio tercero de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios; ordenamiento legal dentro del cual no se establece una temporalidad para los efectos como los que solicita el peticionario, no obstante de señalar que del mismo modo las razones o Motivos que vierte el recurrente en su escrito de inconformidad, se desprende que las mismas violentan lo previsto en el derecho de petición previsto en la carta magna, lo que deberá ser tomado en consideración para los efectos legales a que haya lugar…”*

**Recurso de Revisión 03457/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio número SM/2486/2024, del doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta que remite el informe justificado proporcionado por el tercer regidor.

ii) Oficio número 3RA REG/008/2024, del diez de junio de dos mil veinticuatro suscrito por el primer regidor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone lo señalado en el oficio descrito en el inciso ii) remitido en el Recurso de Revisión 03456/INFOEM/IP/RR/2024.

**Recurso de Revisión 03458/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio número SM/2484/2024, del doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta que remite el informe justificado proporcionado por el quinto regidor.

ii) Oficio número 5REG/086/2024, del once de junio de dos mil veinticuatro suscrito por el quinto regidor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone lo señalado en el oficio descrito en el inciso ii) remitido en el Recurso de Revisión 03456/INFOEM/IP/RR/2024.

**Recurso de Revisión 03459/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio número SM/2483/2024, del doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta que remite el informe justificado proporcionado por la sexta regidora.

ii) Oficio número TLA/6R/044/2024, del diez de junio de dos mil veinticuatro suscrito por el primer regidor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone lo señalado en el oficio descrito en el inciso ii) remitido en el Recurso de Revisión 03456/INFOEM/IP/RR/2024.

**Recurso de Revisión 03460/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio número SM/2485/2024, del doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta que remite el informe justificado proporcionado por el octavo regidor.

ii) Oficio número R8/030/2024, del diez de junio de dos mil veinticuatro suscrito por el octavo regidor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone lo señalado en el oficio descrito en el inciso ii) remitido en el Recurso de Revisión 03456/INFOEM/IP/RR/2024.

**Recurso de Revisión 03461/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio número SM/2480/2024, del doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta que remite el informe justificado proporcionado por la novena regidora.

ii) Oficio número R-IX/024/2024, del siete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la novena regidora, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone lo señalado en el oficio descrito en el inciso ii) remitido en el Recurso de Revisión 03456/INFOEM/IP/RR/2024.

**Recurso de Revisión 03462/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio número SM/2479/2024, del doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta que remite el informe justificado proporcionado por la novena regidora.

ii) Oficio número PT12R/266/2024, del diez de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el décimo segundo regidor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone lo señalado en el oficio descrito en el inciso ii) remitido en el Recurso de Revisión 03456/INFOEM/IP/RR/2024.

**Recurso de Revisión 03463/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio número SM/2481/2024, del doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta que remite el informe justificado proporcionado por la segunda regidora.

ii) Oficio número 2ªReg/110/2024, del siete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la segunda regidora, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone lo señalado en el oficio descrito en el inciso ii) remitido en el Recurso de Revisión 03456/INFOEM/IP/RR/2024.

**e) Manifestaciones.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente presentó en el Recurso de Revisión 03460/INFOEM/IP/RR/2024, un oficio mediante el cual realizó diversas manifestaciones tendientes a inconformarse sobre la respuesta proporcionada por parte del Octavo Regidor.

**e) Vista del informe justificado.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular los Informes Justificados entregados por el Sujeto Obligado, los cuales fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones en el resto de los recursos de revisión.**

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el diecisiete de dicho mes y año, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

 Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos Organismos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los Organismos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al Organismo jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**f) Cierre de instrucción.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el seis de dicho mes y año.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión establecidas en el artículo 179 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**TERCERO. Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, IV y V, del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o bien, se haya actualizado alguna causal de improcedencia.

No obstante, por lo que hace a la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, es de señalar que el Sujeto Obligado modificó su respuesta, durante la sustanciación del Medio de Impugnación; por lo que, se estima procedente entrar al estudio de dicha causal de sobreseimiento, para lo cual conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió del primer regidor, segunda regidora, tercer regidor, quinto regidor sexta regidora, octavo regidor, noveno regidor y décimo Segundo regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, respecto de la aplicación de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, publicada en la Gaceta de Gobierno, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés y en atención a que a la fecha de la solicitud se había nombrado al Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador, lo siguiente:

1. Fecha en la que se emitió la Convocatoria para contratar al Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador;
2. Plazo de registro otorgado para los aspirantes;
3. Número de aspirantes registrados;
4. Fecha que se realizó el examen para seleccionar a las mejores propuestas;
5. Propuestas del Presidente Municipal para los nombramientos;
6. Si hubo paridad de género al presentar las propuestas;
7. Fecha de la sesión de Cabildo para nombrar a los Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador;
8. Sentido de su voto ante la propuesta de nombramientos, y
9. Fecha del nombramiento de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador.

En respuesta el primer regidor, segunda regidora, tercer regidor, quinto regidor, sexta regidora, octavo regidor, noveno regidor y décimo Segundo regidor, señalaron que a la fecha de la solicitud se encontraban realizando las adecuaciones normativas, así como la reestructuración correspondiente, a fin de dar cumplimiento por la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios; ante tal circunstancia, el Particular se agravió de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia.

Así las cosas, una vez admitido y notificado los Recursos de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado mediante Informe Justificado señaló que no contaba con la información de los puntos solicitaos, pues no se había emitido convocatoria y por lo tanto, no existía plazo, ni registro de aspirantes, no se habían realizado exámenes, ni propuestas, ni realizado la Sesión y nombramientos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información, los documentos remitidos en respuesta, los escritos recursales y los informes justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por le ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual resulta necesario contextualizar los pedimentos de información

En principio, resulta necesario traer a estudio la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, publicada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la cual establece que dicha Ley tiene por objeto lo siguiente:

1. Promover el acceso a la Justicia Cívica y regular su funcionamiento en los municipios del Estado de México;
2. Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico que permitan garantizar el respeto a las personas y sus bienes, mejorar la convivencia social y mantener el orden público;
3. Establecer la clasificación básica de las conductas que constituyan infracciones administrativas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como para regular el marco de actuación de las personas servidoras públicas responsables de la aplicación de la presente Ley y la impartición de la Justicia Cívica Municipal, y
4. Fomentar en los municipios la implementación y substanciación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de Justicia Cívica.

El Artículo 9º de la citada Ley, establece los Ayuntamientos contarán con las siguientes atribuciones en la materia:

* Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos;
* Dotar a los Juzgados Cívicos de espacios físicos en óptimas condiciones de uso, recursos materiales y personal para su eficaz operación, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
* Emitir la convocatoria respectiva para la selección de las y los integrantes de los Juzgados Cívicos, donde se considerarán como mínimo, los requisitos establecidos en la presente Ley;
* Designar por mayoría de los miembros del Cabildo a la persona que fungirá como la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador que proponga la o el Presidente Municipal;
* Remover a la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, cuando se le acredite plenamente la comisión de un delito o se le encuentre responsable en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades cívicas y penales en las que pueda incurrir;
* Promover la difusión de la Cultura Cívica y de la Legalidad en el Municipio; y
* Emitir, modificar o reformar cualquier disposición normativa de carácter municipal para regular el funcionamiento de la Justicia Cívica Municipal.

En este contexto corresponderá al presidente Municipal el ejercicio de diversas funciones específicas entre otras; Proponer al Cabildo el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio; y Proponer la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, ante Cabildo para su nombramiento.

Por otro lado, establece que los juzgados cívicos tendrán autonomía técnica y operativa, y estarán adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento, y para la efectiva impartición de Justicia Cívica, los juzgados operarán en turnos que cubrirán las veinticuatro horas, y para la integración de los Juzgados Cívicos contarán como mínimo con el personal siguiente:

* Una Jueza o Juez Cívico;
* Una Secretaria o Secretario Cívico;
* Una persona Facilitadora;
* Una persona médica;
* Una o un psicólogo;
* Las y los policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico, y
* El personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico.

Para la selección de las y los jueces cívicos, las y los secretarios cívicos, y de la o el Facilitador, el Ayuntamiento publicará la convocatoria abierta y pública que deberá establecer los requisitos de la Ley de la materia; además, el transitorio tercero de la referida Ley, establece que los Ayuntamientos expedirán el Reglamento de Justicia Cívica Municipal, así como las adecuaciones normativas en sus bandos municipales y reglamentos respectivos, a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto.

Ahora bien, los artículos 56, 57 y 58 del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, en relación con el Reglamento de Justicia Cívica de Tlalnepantla de Baz, ambos publicados el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, establecen que la Coordinación de Justicia Cívica, es la instancia responsable de otorgar servicios en esta materia a las y los habitantes y, en su caso, a quien transite en el Municipio, garantizando que éstos se presten de manera oportuna, gratuita, eficaz y eficiente, con los siguientes objetivos:

* Prevenir y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
* Dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios;
* Mejorar la convivencia cotidiana y respeto por el entorno;
* Promover la Cultura de la Legalidad;
* Mejorar la percepción del orden público y de la seguridad;
* Disminuir la incidencia de infracciones administrativas; e
* Implementar mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de Justicia Cívica.

La Coordinación de Justicia Cívica, brindará este servicio en sus instalaciones o directamente en las comunidades por medio de las unidades móviles que tenga establecidas, realizándose a través de las siguientes instancias:

1. Juzgado Cívico;
2. Mediación y Conciliación;
3. Procuraduría Social, y
4. Percances.

Los diversos procedimientos de cada una de las instancias que integran la Coordinación de Justicia Cívica, así como de las conductas de acción u omisión que sean de su competencia quedarán establecidas en el reglamento que para tal efecto se emita.

En ese orden de ideas, al Transitorio TERCERO dicho Reglamento y la publicación de la Gaceta Municipal número quince, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se logra vislumbrar que entro en vigor el Reglamento de Justicia Cívica de Tlalnepantla de Baz, el veinticuatro de dicho mes y año, el cual abroga el Reglamento de dos mil veintiuno, tal como se muestra a continuación:



Ahora bien, los artículos 4º, 8º , 13, 14 del Reglamento de Justicia Cívica de Tlalnepantla de Baz, del dos mil veintiuno, establece lo siguiente:

* Le corresponde al Cabildo, por propuesta del Presidente Municipal, aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Mediadores Conciliadores y de las Oficialías Calificadoras en el Municipio; así como designarlos.
* La Coordinación de Justicia Restaurativa, es la instancia responsable de otrogar los servicios de justicia cívica municipal, a través de los Mediadores Conciliadores y Oficiales Calificadores.
* Los servicios de Medicación y Conciliación se brindarán, a través de los Centros de Mediación (conformado por los Mediadores Conciliadores, Secretarios Operativos, Invitados Sociales y demás personal que se requiera) y las Unidades Móviles de Mediación autorizadas (integradas por un Mediador Conciliador y un Secretario Operativo, apoyándose con el personal necesario del Centro).

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien existía la Justicia Cívica en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por medio de los Mediadores Conciliadores y Oficiales Conciliadores, lo cierto es que la pretensión del ahora Recurrente es obtener la información en atención a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios, es decir, de las actividades y cargos que haya generado el Ayuntamiento de Tlalnepantla en cumplimiento a dicha normatividad, misma que fue publicada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en respuesta el primer regidor, segunda regidora, tercer regidor, quinto regidor, sexta regidora, octavo regidor, noveno regidor y décimo Segundo regidor señalaron que a la fecha de la solicitud se encontraban realizando las adecuaciones normativas, así como la reestructuración correspondiente, a fin de dar cumplimiento por la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

En otras palabras, aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, el cual precisa que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen, dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese orden de ideas, si bien aludió a que la información era inexistente, lo cierto es que no refirió si dentro de las adecuaciones realizadas había iniciado el proceso de selección de los Jueces y Secretarios Cívicos, así como, de los Facilitadores, es decir, no señaló si contaba o no con la información requerida.

No obstante, durante la sustanciación de los Medios de Impugnación, el Sujeto Obligado señaló que no contaba con la información requerida a la fecha de la solicitud, al no haberse emitido convocatoria para ocupar los cargos de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitadores y, por lo tanto, tampoco se constaba con lo siguiente:

* Algún plazo de registro;
* Aspirantes, ni resultados de exámenes;
* Las propuestas realizadas o presentadas;
* La Sesión del Cabildo, ni el sentido de la votación, y
* Fecha de nombramientos.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado aclaró las razones por las cuales no contaba con la información solicitada, consistente al hecho de que no se había emitido la convocatoria para la selección de los Jueces Cívicos, Secretarios Cívicos y Facilitadores; sobre dicha circunstancia, el Transitorio SEGUNDO y TERCERO de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, precisa que la norma entrará en vigor el día siguiente a su publicación; además que los Ayuntamientos tendrán ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación, para realizar las adecuaciones normativas. Así, resulta necesario realizar un cuadro respecto a las fechas en que tenía el Ayuntamiento para realizar dichas acciones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Publicación** | **Entrada en vigor** | **Plazo de ciento ochenta días** |
| Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés | Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés | Veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro |

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que a la fecha de la solicitud, esto es al veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se encontraba en plazo para hacer las adecuaciones para establecer y cumplir lo establecido en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

Ahora bien, el Reglamento de Justicia Cívica de Tlalnepantla de Baz, fue aprobado el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mismo que fue publicado en la Gaceta Municipal el veinticuatro de dicho mes y año y por lo tanto, entregó en vigor el veinticinco del mes y año mencionados.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que a la fecha de la solicitud, no se había emitido el Reglamento de Justicia Cívica de Tlalnepantla de Baz, resultado de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios; por lo que, se puede colegir que no se había emitido convocatoria para la selección de Jueces Cívicos, Secretarios Cívicos y Facilitadores y, por lo tanto, tampoco se contaba con la información requerida.

Lo anterior, toma relevancia pues este Instituto localizó en la Gaceta Municipal Volumen 3, número 22, del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Acuerdo tomado en la Septuagésima Cuarta Sesión de Cabildo, del veinticuatro de dicho mes y año, en la cual se aprueban las Convocatorias para elegir a los Jueces y Secretarios Cívicos, así como los Facilitadores, tal como se muestra a continuación:







Así, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues a la fecha de la solicitud no se habían hecho las adecuaciones normativas, ni se había emitido convocatoria para ocupar los cargos de Jueces Cívicos, Secretarios Cívicos y Facilitadores; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, como se logro verificar a la fecha de la solicitud, el Sujeto Obligado no contaba con la información requerida y se encontraba dentro del plazo para realizar las adecuaciones, por lo cual, se considera que señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.

**CUARTO. Decisión**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** los Recursos de Revisión, al modificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

**Términos de la Resolución**

Se le hace del conocimiento del Particular, que, si bien en un principio se le daba la razón, pues el Sujeto Obligado no acreditó que la información fuera inexistente, lo cierto es que durante la sustanciación robusteció su respuesta, circunstancia que fue acreditada por este Instituto, por lo que, lo dejó sin materia. Finalmente, la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión con número03456/INFOEM/IP/RR/2024, 03457/INFOEM/IP/RR/2024, 03458/INFOEM/IP/RR/2024 03459/INFOEM/IP/RR/2024, 03460/INFOEM/IP/RR/2024, 03461/INFOEM/IP/RR/2024, 03462/INFOEM/IP/RR/2024 y 03463/INFOEM/IP/RR/2024, en términos del artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,porque el Sujeto Obligado, al modificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información con número 00479/TLALNEPA/IP/2024, 00480/TLALNEPA/IP/2024, 00482/TLALNEPA/IP/2024 00483/TLALNEPA/IP/2024, 00485/TLALNEPA/IP/2024 00486/TLALNEPA/IP/2024, 00487/TLALNEPA/IP/2024 y 00491/TLALNEPA/IP/2024,el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.